



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 400  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** octubre veinte de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Johanny Mosquera Pino identificado con C.C. N° 1'076.384.094 de Tado – Choco, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales.
- b) vinculadas:
  - Dirección de Personal del Ejército Nacional.
  - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor.
  - Ministerio de Defensa Nacional.
  - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital contemplados en los artículos 23 y 334 de la Constitución Política.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Indicó que se encontraba vinculado con el Ejército Nacional de Colombia como soldado profesional hasta el 26 de abril del 2022, data en la cual se le concedió el retiro del servicio que solicitara de manera voluntaria.
  - Manifestó que el primero de septiembre de la presente anualidad, radicó derecho de petición dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en donde solicitó la expedición del acto administrativo que ordenara el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a su favor.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Sin embargo, el 19 de septiembre del 2022 la convocada respondió su solicitud indicándole que el acto administrativo requerido se encontraba en etapa de conformación, razón por la que no podía señalarle una fecha exacta en la que obtuviera lo pretendido.
  - Expone que la respuesta ofrecida por la convocada vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, pues han transcurrido cinco meses desde la aceptación de su retiro sin recibir la suma de dinero correspondiente a sus prestaciones sociales.
- b) *Petición:* Ordenar a la accionada que emita el acto administrativo de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, notificándosele su expedición.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) Ejército Nacional – Comando de Personal/Dirección de Prestaciones Sociales.
- Indicó que ofreció respuesta a la petición invocada por el actor, informándole las etapas que debe cumplir el proceso de reconocimiento prestacional, razón por la que deberá denegarse la acción de tutela por la concurrencia de hecho superado.
  - Manifestó que revisada la base de datos de la sección cesantías, el conformador indicó que se emitió acto administrativo y el mismo se encuentra en etapa de firmas, posterior a ello, se procederá con su notificación y nominar para realizar el giro a Caja Honor.
- b) Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor.
- Arguye que efectivamente el accionante se encuentra afiliado a su representada desde el año 2015 para solución de vivienda. Sin embargo, desconoce los hechos narrados en la acción de tutela al estar dirigidos al Ejército Nacional de Colombia.
  - No obstante lo anterior, indicó que el día diecinueve de octubre del 2022, se remitió por parte de la convocada, la Resolución No. 318609 de reconocimiento de cesantías definitivas en favor del accionante Johanny Mosquera Pino, bajo el Rad. No. 04–01–202210190113337, acto el cual resulta necesario para impartir trámite de retiro total de cesantías ante su entidad, conforme la Resolución 172 del 2021.
  - En consecuencia, a través de oficio No. 03–01–20221019033005 del 19 de octubre del 2022, se puso en conocimiento del accionante la documentación requerida para el retiro de los haberes registrados en su cuenta individual de solución de vivienda.
  - Conforme a todo lo anterior, requiere sea declarada improcedente la acción de tutela promovida al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.
- c) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Indicó que es ajeno a los hechos y pretensiones de la acción de tutela promovida, toda vez que no es la entidad competente para cumplir con lo solicitado, razón por la que solicita la improcedencia del amparo respecto a su representada.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La vinculada Ministerio de Defensa Nacional, guardó silencio dentro de la oportunidad que le fuese concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en archivo 013 de la acción constitucional.

### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada?

### **8.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:**

#### **8.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>1</sup>*

#### **8.2. Del derecho al mínimo vital.**

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos

<sup>1</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

*“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”<sup>118</sup>. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto”<sup>119</sup>.*

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”<sup>2</sup>.*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

#### **“2.2. Subsidiariedad**

24. *La jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada de manera virtual el 01 de septiembre del 2022, con radicado 792819.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

<sup>2</sup> Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 23 y 334 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que se expidió Resolución No. 318609 de fecha once de octubre del 2022, en donde se resuelve “Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, la suma que más adelante se relaciona por concepto de prestaciones sociales, según lo expuesto en la parte motiva así (...)”<sup>4</sup>

En consecuencia, se tiene que el objeto del derecho de petición que fuese presentado por el señor Johanny Mosquera Pino, ante la convocada Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Prestaciones Sociales, el pasado primero de septiembre del 2022, se encuentra satisfecho, sobre este particular nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado;

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Ahora, de acuerdo al informe rendido por el Oficial Mayor del Juzgado, se constata que el señor Johanny Mosquera Pino, tiene conocimiento de la referida Resolución, razón por la que, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener; “*acto administrativo de reconocimiento y pago de Cesantías y ahorros de vivienda que se encuentre a mi nombre y se me notifique del mismo*”<sup>5</sup>, figura jurídica definida;

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

---

<sup>4</sup> Ver folios 5 a 8 del archivo 014 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

<sup>5</sup> Ver folio 3 del archivo 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>6</sup>*

En lo que respecta a la supuesta vulneración del derecho al mínimo vital invocado por el actor, no resulta procedente su amparo a través de la acción de tutela promovida, esto, atendiendo que para el pago de las prestaciones sociales requeridas se hace necesario que el accionante trámite la solicitud ante la vinculada Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, conforme a lo expuesto en el artículo 145 de la Resolución 172 de 2021, la cual señala;

*“ARTÍCULO 145. DOCUMENTACIÓN PARA EL TRÁMITE DE PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS. El afiliado deberá allegar los siguientes documentos:*

- 1. Fotocopia de la certificación bancaria de la cuenta activa del afiliado, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.*
- 2. Resolución de prestaciones sociales definitivas debidamente ejecutoriada, aplica para afiliados retirados con anterioridad al año 2015 de las Fuerzas Militares.*
- 3. Resolución de retiro debidamente ejecutoriada, aplica para la Policía Nacional, cuando no exista hoja de servicio, acto administrativo de desvinculación, aplica para el personal civil adscrito al Ministerio de Defensa o liquidación final el contrato de trabajo, aplica para la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (...).”*

Por último, habrá de advertirse que no se encuentra acreditada la afectación al mínimo vital que expone el accionante, razón por la que la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio, situación que no acontece para el asunto de marras.

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>7</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>8</sup>*

<sup>6</sup> Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Johanny Mosquera Pino identificado con C.C. N° 1'076.384.094 de Tado – Choco, en contra del Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, y se prescinde de emitir orden alguna, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*